



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3339/2022

Nombre del sujeto obligado

Secretaría de la Hacienda Pública

Fecha de presentación del recurso

14 de junio de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

10 de agosto de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“SOLICITO INFORMACIÓN DE LAS
GESTIONES REALIZADAS...” (SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVO PARCIAL



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del
sujeto obligado y se le **REQUIERE**,
por conducto del Titular de su
Unidad de Transparencia, para que
dentro del plazo de 10 diez días
hábiles contados a partir de que
surta sus efectos legales la
notificación de la presente
resolución, **emita y notifique una
nueva respuesta atendiendo a lo
señalado en el considerando
octavo de la presente.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3339/2022**
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **3339/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 01 uno de junio del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 142042222008589.

2. Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 10 diez de junio del año 2022 dos mil veintidós, en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 14 catorce de junio del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 007072.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 15 quince de junio del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3339/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Se admite y se requiere. El día 21 veintiuno de junio del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/3117/2022**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 22 veintidós de junio de 2022 dos mil veintidós.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 30 treinta de junio del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 28 veintiocho de junio de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 04 cuatro de julio del año 2022 dos mil veintidós.

7. Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 14 catorce de julio del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	10 de junio de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	13 de junio de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	01 de julio de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14 de junio de 2022
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento o improcedencia de las señaladas en el artículo 98 y 99 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción;

Por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión;
- b) Monitoreo de la solicitud de información con folio 142042222008589;
- c) Solicitud de información con folio 142042222008589; y
- d) Seguimiento de la solicitud de información con folio 1142042222008589 en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por parte del sujeto obligado:

- e) Instrumental de actuaciones del medio de impugnación que nos ocupa:

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII. Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“SOLICITO INFORMACION DE LAS GESTIONES REALIZADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO EMITIDO POR LA PRIMERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ESTATAL DEL ESTADO DE JALISCO CON NUMERO DE EXPEDIENTE 2313/2021 DE FECHA 26 DE ABRIL DEL AÑO 2022.” (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, manifestando lo siguiente:

De la revisión y análisis de la solicitud enviada por Ud., se desprende que la respuesta resulta ser **AFIRMATIVA PARCIAL** en cumplimiento del **artículo 86 numeral 1 fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y dadas a las atribuciones contempladas de la **Procuraduría Fiscal del Estado** en el **artículo 84** del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco (SHP); comunica lo siguiente:

Hago de su conocimiento que se encuentra en vías de cumplimiento, acorde a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que cita lo siguiente:

Artículo 85. La ejecución de las sentencias es competencia del órgano jurisdiccional que las hubiese dictado en primera instancia.

Una vez que la sentencia definitiva que hubiese declarado procedente la pretensión del particular actor, haya quedado firme, el Magistrado, de oficio o a petición de parte, dictará auto concediendo a la autoridad un término no menor a cuarenta y ocho horas ni mayor a quince días hábiles, para cumplir con la sentencia e informar sobre dicho cumplimiento, apercibiendo que de no hacerlo en el término concedido se hará acreedora a los medios de apremio y sanciones correspondientes.

Es de señalar que en términos de lo previsto en el citado artículo, **es atribución exclusiva del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, solicitar el cumplimiento de las sentencias, emitidas por dicho órgano jurisdiccional.

Se comparte link para su consulta en el Boletín electrónico del Tribunal:

<https://tjajal.gob.mx/boletines>

Lo expuesto se informa dentro del término legal de 8 días hábiles, siguientes a la recepción de su solicitud, en apego a lo que establece **el artículo 84 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su inconformidad, argumentando lo siguiente:

“no se requiere el cumplimiento, se solicita información de las gestiones realizadas encaminadas al cumplimiento del fallo emitido por la primera sala unitaria del tribunal administrativo estatal.” (SIC)

Luego entonces, del requerimiento realizado al sujeto obligado para remitir su informe de ley en contestación al presente recurso de revisión se advierte que lo remite, del cual se desprende amplió su respuesta inicial, manifestando lo siguiente:

“...

4.- En atención a lo planteado por el recurrente, en práctica de actos positivos que realiza esta Unidad de Transparencia, se procedió a gestionar nuevamente la información con la Procuraduría Fiscal del Estado, considerada competente para dar atención en términos de sus atribuciones dispuestas en el artículo 84 del Reglamento Interno de esta Secretaría, (...)

Por lo que, de la gestión realizada, el área administrativa en comento señaló lo siguiente: “Primeramente se informa que esta autoridad se encuentra en vías de cumplimiento de lo declarado en la sentencia dictada en el juicio **2713/2021**, radicada en la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo anterior en total apego a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Así mismo, cabe resaltar que es atribución única y exclusivamente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, solicitar el cumplimiento de las sentencias, emitidas por dicho órgano jurisdiccional, con base a lo dispuesto en la Ley citada con antelación.

Luego, es de destacar que esta autoridad considera que se no viola en perjuicio del solicitante su derecho a la justicia pronta y expedita por parte de esta Secretaría, ya que si bien es cierto, una justicia pronta y expedita es administrada e impartida por los Órganos Jurisdiccionales competentes, en el caso en concreto, de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; sin que se deba soslayar que derivado del juicio de nulidad que promovió la solicitante y que es materia de la presente solicitud, ya se dictó su sentencia respectiva, misma que al haber quedado firme se encuentra en vías de cumplimiento por parte de esta autoridad fiscal, lo anterior en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás relativos a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Además, cabe precisar que no existe un cumplimiento de sentencia relativo al juicio de nulidad al que hace referencia el recurrente, dado que como podrá advertir claramente ese H. Instituto, la citada Sala Administrativa, no ha emitido apercibimiento, ni sanción alguna en contra de esta autoridad fiscal por incumplimiento de sentencia.

Por último, se señala que esta autoridad considera que no se viola en perjuicio del solicitante el acceso a la información y su transparencia, pues tal y como se informó en la solicitud que nos ocupa, se rindió respuesta en términos de lo establecido en el numeral 1, fracción II del artículo 86, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a efecto de informarle el estado que guarda el juicio que nos atañe, mismo que se encuentra en vías de cumplimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, haciendo énfasis en que esta autoridad no ha incumplido en modo alguno con lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional.” (SIC)

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, para los suscritos, se determina que **el recurso de mérito resulta fundado**, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1.- Le asiste la razón, toda vez que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de congruencia y exhaustividad.

Robustece lo anterior, el criterio 02/17¹, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior, en virtud de que la respuesta brindada por el Sujeto Obligado se encuentra limitada, toda vez que informó medularmente el estado procesal en que se encuentra la sentencia de referencia, esto es, en vías de cumplimiento, sin embargo, la solicitud de mérito versa en conocer las gestiones realizadas por la Dirección correspondiente a fin de dar dicho cumplimiento.

Aunado a lo anterior, siendo el caso que el Sujeto Obligado, a través de su informe de Ley señaló medularmente que “*se encuentra en vías de cumplimiento por parte de esta autoridad fiscal*”, deduciendo que es de su competencia conocer y llevar a cabo las gestiones que se realizan durante el proceso de cumplimiento; por lo que se advierte que no es competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como lo infiere el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, ya que la autoridad jurisdiccional de referencia es competente para solicitar el cumplimiento de las sentencias, como lo cita el Sujeto Obligado de mérito. Ahora bien, resulta oportuno citar la facultad establecida en el artículo 72 del Reglamento Interno de la Secretaría

¹ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/02-17.docx>

de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco², mismo que establece:

Artículo 72. La Dirección de lo Contencioso contará con las siguientes facultades:
VIII. Certificar constancias y documentos de la Secretaría de la Hacienda Pública y de sus áreas organizativas, direcciones de área, coordinaciones, jefaturas de unidad departamental y oficinas de recaudación fiscal de la Secretaría que se destinen a cumplir algún requerimiento de autoridades administrativas u órganos judiciales, o se ofrezcan como prueba en procedimientos jurisdiccionales relativos a los asuntos fiscales o administrativos de cualquier fuero que sean competencia de esta Dirección.

Lo resaltado es propio.

2.- El Sujeto Obligado, a través de su informe de Ley, señala que “*sus pretensiones exceden el derecho de acceso a la información y la vía correcta es el ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN*”, no obstante, se aclara que lo solicitado si recae en documental de etiqueta pública. Al respecto, es menester señalar lo postulado en la consulta jurídica: 09/2015³, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), donde se hace la diferencia entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición:

Mediante el derecho de acceso a la información se puede solicitar la información referente a todos y cada uno de los documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen y que reflejen precisamente la toma de decisiones de los sujetos obligados o de aquéllos que por cualquier concepto reciban, administren o apliquen recursos públicos.

En contraste, a través del derecho de petición se pueden realizar planteamientos de situaciones que afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, etcétera, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. En otras palabras, su misión es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas.

² Disponible en:

<https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Reglamentos/Reglamento%20Internacional%20de%20la%20Secretaría%20de%20Asuntos%20Fiscales%20de%20la%20Hacienda%20Pública%20del%20Gobierno%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20.pdf>

³ https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/consultas/2015/consulta_juridica_09-2015.pdf

Lo resaltado es propio.

En ese tenor, el Sujeto Obligado en todo momento se encontraba en posibilidad de realizar la búsqueda correspondiente y, en caso de existir, entregar la expresión documental correspondiente, tomando en consideración el **Criterio 16/17** emitido por el Órgano Garante Nacional, que a la letra reza:

16/17. Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Lo resaltado es propio.

Una vez expuestos los argumentos anteriores, se determina que el sujeto obligado deberá de realizar nuevas gestiones con el área o áreas posibles generadoras de la información, para que se manifiesten categóricamente sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia citada en la solicitud de información y, de contar con la misma, ésta sea entregada de acuerdo a los medios de acceso posibles, con el fin de salvaguardar el derecho tutelado de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 87 fracción II, III y IV de la Ley Estatal de la materia, que a la letra dice:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.

Ahora bien, en caso de que parte de la información solicitada sea inexistente, el Sujeto Obligado **deberá mencionar en que supuesto se encuentra la inexistencia**, según los tres casos previstos en el artículo 86 bis de la ley de la materia:

1. En los casos que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido**.

2. Cuando la información **no refiere a algunas** de sus facultades competencias o funciones.

3. Cuando la información **no se encuentre en los archivos** del sujeto obligado.

Debiendo señalar que en caso de que fuera en el supuesto número 3, el Comité de Transparencia deberá desarrollar el procedimiento de las fracciones I, II, III, IV y el punto 4 del mismo artículo.

Cabe señalar que al artículo 86 bis de la ley de la materia, refiere:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Así, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además señalar las circunstancias de modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al Servidor Público responsable.

Para efectos de acreditar de manera fehaciente la búsqueda de la información, se deberá de remitir las constancias que acrediten los procedimientos que agoto el área competente para la búsqueda, como serían las actas que desarrollen las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la forma en que se realizó la búsqueda de la información; precisando en qué archivos, - digitales o físicos- se hizo la búsqueda.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, en la cual se informe cuáles son las gestiones que se han realizado a fin de otorgar cumplimiento a la sentencia señalada en la solicitud de información; para el caso que la información resulte inexistente deberá agotar lo señalado por el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de realizada la notificación de la presente resolución, **emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.** Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3339/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE AGOSTO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

MEPM